
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de junio de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Gilberto Serulle Ramia.

Abogados: Licdos. Mario Eduardo Aguilera, Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán.

Recurrido: José Enrique Sued Sem.

Abogado: Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de enero de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Apelación, el 10 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 85, La Trinitaria, Provincia de Santiago, República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Mario Eduardo Aguilera, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrente, Juan Gilberto Serulle Ramia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, a nombre y en representación de la parte interviniente, José Enrique Sued Sem, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 24 de julio de 2013, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente, Juan Gilberto Serulle Ramia, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera;

Visto: el escrito de intervención, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2013, a cargo del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente José Enrique Sued Sem;

Vista: la Resolución No. 3683-2013 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, y fijó audiencia para el día 4 de diciembre de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la

Ley No. 156 de 1997;

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebró audiencia pública el día 19 de febrero de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañeros Guzmán, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum los magistrados Banahí Báez de Geraldo y July Tamaris, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 380, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conoció del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Moisés A. Ferrer Landrón, Abel Pérez Mirambeaux, Pedro A. Sánchez Rivera Gregorio A. Rivas Espaillat, Julio C. Reyes José, y Antonio O. Sánchez, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de una acusación y constitución en actor civil en contra de Juan Gilberto Serulle Ramia, Alcalde por el Municipio de Santiago, interpuesta por José Enrique Sued Sem, por alegada violación a la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la investidura del imputado que le da privilegio de jurisdicción, según el artículo 159 de la Constitución de la República, argumentando:

“Que en la mañana del 16 de agosto del 2011, el Periódico El Caribe se hizo eco de unas declaraciones ofrecidas por el señor Gilberto Serulle, actual alcalde de la ciudad de Santiago, en donde entre otras cosas dijo lo siguiente: El alcalde de Santiago, Gilberto Serulle, reveló que rastrea el retiro de 40 Millones de Pesos en certificados depositados en el Banco de Reservas que serían utilizados en el Eco Parque de Rafeay y que, al parecer fueron sustraídos en la pasada gestión de José Enrique Sued. Dijo que el problema de que el gobierno central hizo seis aportes de Diez Millones de Pesos para pagar la deuda declarada de utilidad pública y ahora resulta que se debe prácticamente la totalidad. “Yo me pregunto a donde fueron a parar los certificados de 25 Millones y 15 Millones que fueron retirados en mayo del año pasado y que estoy investigando a que manos fueron a parar”; como puede verse, es claro que el señor Gilberto Serulle ha afirmado a través de los medios de comunicación y la prensa, que con el exponente, José Enrique Sued, a la cabeza, se sustrajeron 40 Millones de Pesos, que fueron depositados en el Banco de Reservas, los cuales serían utilizados en el en el Eco Parque de Rafey, para pagar la deuda declarada de utilidad pública, lo cual es un hecho grave, penalmente sancionado por el Código Penal. De manera que estas afirmaciones dañan la imagen, el honor y la reputación del exponente”

2. A tales fines, fue admitida la señalada acusación, y fijada la audiencia de conciliación correspondiente, dictando, en fecha 25 de enero de 2012, la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago acta de no conciliación entre las partes, por lo que procedió a fijar audiencia para el conocimiento del fondo del presente proceso, dictando sentencia, al respecto, la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, La Trinitaria, Santiago, de violar los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y en consecuencia lo condena a una multa de la tercera parte del sueldo actual del imputado como alcalde del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declarar regular y válida en la forma la constitución en actor civil presentada

por el señor José Enrique Sued Sem, en contra del imputado Juan Gilberto Serulle Ramia; y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), y condena al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, al pago de las costas del proceso”;

3. No conforme con la misma, el imputado y civilmente demandado, Juan Gilberto Serulle Ramia, interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de apelación, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, del 10 de junio de 2013, siendo su dispositivo:

“PRIMERO: Admite como interviniente a José Enrique Sued Sem en el recurso de apelación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, contra la sentencia núm. 0784-2012-CPP, de fecha 24 de octubre de 2012, leída íntegramente el 31 de octubre de 2012, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara parcialmente con lugar el presente recurso de apelación; en consecuencia, modifica, el ordinal tercero de la decisión recurrida, por consiguiente, condena al imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de José Enrique Sued Sem, por los motivos establecidos en el cuerpo de la decisión; confirmando en los demás aspecto la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando, en cuanto a las civiles, su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Ordena a la Secretaria, la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

4. Esta última sentencia, fue recurrida en casación por Juan Gilberto Serulle Ramia, imputado y civilmente demandado, dictando al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la Resolución No. 3683-2013, del 31 de octubre de 2013, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo fijó la audiencia para el día 4 de diciembre de 2013, la cual fue reenviada para el 19 de febrero de 2014, fecha en la que se reservó el fallo;

Considerando: que el recurrente, Juan Gilberto Serulle Ramia, imputado y civilmente demandado, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal que hacen que la sentencia sea manifiestamente infundada; Segundo Medio: Inconstitucionalidad de la sentencia atacada por ser contraria al artículo 13 de la Convención Americana de derechos Humanos, del 26 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República, así como, del artículo 1 del Código Procesal Penal y de las más acabadas y modernas corrientes dogmáticas de pensamiento jurídico, al igual, que a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos; Tercer Medio: Inobservancia de los preceptos de responsabilidad establecidos en la Ley 6132 y a criterios jurisprudenciales externados por esta Honorable Suprema Corte de Justicia al pretender juzgar y condenar al recurrido como autor principal de la violación a la referida ley; Cuarto Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia atacada en casación; Quinto Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión ha violentado los preceptos constitucionales y supranacionales vinculantes en la materia, que se basan en las nuevas corrientes de pensamiento jurídico e innumerables fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, igualmente vinculantes para el Estado Dominicano, que impiden la imposición de sanciones en ocasión de un supuesto uso abusivo de la libertad de expresión y difusión del pensamiento; inobservando así el carácter fundamental de este derecho, que hace que una sanción penal al respecto se divorcie de los valores democráticos de la sociedad actual;

En el caso se ha querido limitar el derecho de expresión, derecho fundamental, al pretender sancionar penalmente al hoy recurrente en casación por supuestas declaraciones que hizo, y que de igual forma e indudablemente fueron modificadas en su esencia por terceros;

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la sanción penal en los casos de alegada difamación, resulta innecesaria y excesiva, pues limita el debate abierto sobre temas de interés social o público,

restringiendo la libertad de expresión en clara violación al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Que siendo el recurrido, José Enrique Sued Sem, una figura pública que por sus años administrando bienes públicos está sujeto a un escrutinio por parte de la sociedad que implica críticas, no debiendo entender éstas como un ataque a su honor o su imagen, sino como parte del ejercicio democrático de la sociedad;

La Ley No. 6132 del 19 de diciembre de 1962, entra dentro del concepto de las llamadas “Ley de Desacato”, y que han sido declaradas contrarias a los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 13, por resultar una limitación ilegítima al derecho a la libre expresión y difusión del pensamiento; así pues, y en aplicación de lo dispuesto por nuestra Constitución en su artículo 26, numerales 1 y 2, en cuanto a la cooperación y apego a las normas de derecho internacional, resulta lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos y el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de estricto cumplimiento por los Tribunales de la República; es decir, es obligación de los tribunales examinar las normas legales aplicables para cada caso en particular en procura de que la norma que esté aplicando no resulte contraria a preceptos constitucionales o tratados internacionales con igual rango que ésta, como ha sucedido en el caso que nos ocupa;

Es de derecho declarar la inconstitucionalidad de las sanciones penales de la Ley 6132 del 19 de diciembre de 1962, ya que hacen de este texto legal una “Ley de Desacato”, que violenta, como se explicara, el derecho a la expresión y difusión del pensamiento, rompiendo con los valores actuales que rigen la sociedad democrática del siglo XXI;

Es imprescindible e impostergable que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con base en el control difuso de la constitucionalidad, declare nula de pleno de derecho las indicadas disposiciones penales de la mencionada Ley No. 6132, por ser contrarias al Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Por otra parte, es necesario destacar que a quien la ley señala como primer responsable y como quien debe ser puesto en causa como autor principal es al Director o Editor del medio que se haga eco de las declaraciones que se tilden como difamatorias u ofensivas, esto así, porque para que se configure el delito previsto en la ley, la condición de la publicidad es esencial, y en el caso, dicha condición fue dada por la prensa, es decir, por el periódico de circulación nacional “El Caribe” y el periodista Miguel Ponce;

Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad penal recae, de forma primera y principal, en los sujetos previstos en el Artículo 46 de la referida Ley 6132, y en la especie, éstos no han sido puestos en causa;

La argumentación anterior, fue debidamente presentada a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de apelación, lo cual fue totalmente inobservado, pues no dijo nada al respecto, y prefirió no aplicar;

La Sala a-qua no ponderó las contradicciones en las que incurrió el testigo a cargo, Miguel Andrés Francisco Ponce, quien perdió toda credibilidad por la contradicción de su testimonio, pues éste estableció en el juicio que “la noticia no se comenta sino que se dice como la dice quien se le pregunta”, pero ese mismo testigo luego contradiciéndose afirma de manera ilógica que la última parte del artículo fue redactado entre comillas porque supuestamente “la misma es una declaración textual” del ahora recurrente, lo que evidencia que la otra parte del artículo no se corresponde con la declaración textual del recurrente, lo que quitaba toda credibilidad a la otra parte de sus declaraciones, al afirmar que “él grabó las declaraciones y transcribió todo lo que supuestamente le dijo”, pues como dijera, lo único que transcribió fue la parte entre comillas;

De lo antes dicho, queda claro que sólo una parte de las declaraciones fueron dadas por Gilberto Serulle Ramia, las que están entre comillas, lo cual evidencia que la otra parte de dicha publicación fue una interpretación del periodista y testigo Miguel Andrés Francisco Ponce y del periódico en el cual labora; además, es importante señalar lo expresado por dicho testigo, específicamente en cuanto admite que redactó la información y la envió, pero que hay un corrector que puede modificarla, pero además dijo que salió “en esencia” lo que él escribió y que

el titular no era de él; en consecuencia, contrario a lo establecido por la Sala a-qua, las declaraciones del testigo en cuestión carecen de precisión y coherencia para ser tomado en cuenta, pero además, dicha Sala no motiva ni justifica por qué las da por coherente y cierta;

Así mismo, queda evidenciada la falta de motivación de la sentencia impugnada, cuando al hacer referencia a que las declaraciones del testigo Genaro Antonio Santos no fueron tomadas en consideración por el tribunal de primer grado, dicha Sala no responde nada al respecto, ni para rechazarlo ni para acogerlo;

Tampoco da respuesta alguna la Sala a-qua, como tribunal de apelación, cuando se le alegó que la sentencia atacada era contraria a las más acabadas y modernas corrientes del pensamiento jurídico, a las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y por lo tanto, contraria a la Constitución y al Código Procesal, al sostener que ninguna persona puede ser sancionada por “un ilícito penal” por haber producido expresiones ofensivas contra un funcionario público;

Por otra parte, no resulta ser una motivación suficiente el que la sentencia impugnada establezca simplemente que el actor civil ha recibido un supuesto daño para que sea susceptible de ser beneficiado de una indemnización; sino que era preciso que dicha Sala fundamentara su fallo en pruebas aportadas al proceso, lo que no hizo;

Considerando: que el Artículo 154, inciso 2do., de la Constitución de la República Dominicana establece, entre las competencias de la Suprema Corte de Justicia:

“...2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”;

Considerando: que, en ese sentido, el Código Procesal Penal dispone en su Artículo 380, en cuanto a los recursos en casos de privilegios de jurisdicción, que:

“... El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, Alcalde de la Provincia de Santiago, en su condición de imputado, contra la sentencia dictada, el 10 de junio de 2013, por la Segunda Sala de este alto tribunal, como Corte de Apelación;

Considerando: que en el caso de que se trata, el recurrente, Juan Gilberto Serulle Ramia, Alcalde de la Provincia de Santiago, fue declarado culpable de violar los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y en consecuencia, condenado al pago de una multa equivalente a la tercera parte de su sueldo actual como Alcalde, mediante sentencia, del 24 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, aspecto que fue confirmado por la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando: que en este sentido, en cuanto al aspecto penal de la sentencia impugnada, el recurrente invoca como medio de casación, errónea aplicación de disposiciones legales, y violación a preceptos constitucionales y supranacionales vinculantes en la materia de la actualidad, que hacen que dicha decisión sea manifiestamente infundada; esto así, en razón de que, dichos preceptos impiden la imposición de sanciones penales en casos de alegados usos abusivos de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, como sucedió en el caso que nos ocupa;

Considerando: que el Artículo 44 de la Constitución de la República, establece, en cuanto al derecho a la intimidad y el honor personal, expresa que:

“Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”;

Considerando: que la Convención Americana de Derechos Humanos dispone con relación a la libertad de

pensamiento y de expresión, en su Artículo 13, "inter alia", que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.....";

Considerando: que de lo que señala el recurrente y de las disposiciones antes transcritas, es preciso destacar que en el caso existe un conflicto en el que están en juego, por un lado, el derecho a la información y la libertad de expresión; vitales esencias de los regímenes democráticos, consagrados no sólo en nuestra Constitución, sino también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, única y mejor vía para que haya un constante escrutinio de parte de la población de la conducta de aquéllos a quienes se les ha delegado su representación, sobre todo los que intervienen en el manejo de fondos públicos, y por el otro lado, la estricta observancia del respeto que merece todo lo relativo a la intimidad, honor y consideración de las personas que debe estar al abrigo de la maledicencia y del desdoro público;

Considerando: que en ese orden de ideas se impone destacar, que ante la dificultad de diferenciar cuando las actuaciones de un funcionario público están ajustadas a las más estrictas normas de ética conductual, de cuando se aparta de ellas, so pretexto de que se trata de su vida personal; es de prudencia observar ambas disposiciones, a fin de no limitar los derechos de la ciudadanía a expresarse, pero tampoco que se pueda afectar el derecho a la integridad de la imagen de las personas, por los medios de comunicación;

Considerando: que, tal como lo invoca el recurrente en su memorial de casación, esta Suprema Corte de Justicia se ha acogido a la más moderna corriente del pensamiento jurídico expresado en las recomendaciones de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA) y las decisiones rendidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en el sentido de que se debe ajustar la legislación y jurisprudencia de los países miembros, a los principios defensores de la más amplia y profunda libertad de expresión, sin que ello signifique una renuncia a la debida protección legal de la reputación y el buen nombre personal, así como a la defensa normativa de los valores, honra y sosiego familiares;

Considerando: que, de lo anteriormente expuesto, no debe interpretarse que el responsable de la imputación estará exento del pago de indemnizaciones civiles, si se establece que la expresión expuesta públicamente ha causado un daño moral y una mortificación familiar que ameritan ser resarcidas adecuadamente, en el caso de los funcionarios públicos no se corresponden con la verdad probada de juicio oral y contradictorio;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, en lo relativo a la indemnización impuesta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció correctamente, entre sus motivaciones que:

"1. Tal y como lo estableció la Corte en su decisión, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el señor Juan Gilberto Serulle y el perjuicio recibido por la parte agraviada José Enrique Sued Sem, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por el agraviado; la falta cometida por el señor Juan Gilberto Serulle al declararle a la prensa que rastrea el registro de 40 Millones de Pesos en certificados depositados en el Banco de Reservas que serían utilizados en el Eco Parque de Rafey y que, al parecer, fueron sustraídos en la pasada gestión de José Enrique Sued y la relación que existe entre la falta provocada por el ya indicado imputado y el daño recibido con su declaración en

perjuicio del señor José Enrique Sued Sem; por lo que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal a-quo, hace una correcta aplicación e interpretación de la ley al momento de imponer una indemnización al recurrente, como reparación del daño moral sufrido por el querellante;

2. En cuanto al monto de la indemnización, esta sala es del criterio que, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

3. A juicio de esta Sala, el monto indemnizatorio fijado por la Corte a-qua en provecho de la parte querellante constituida en actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger este aspecto, variando el monto de la indemnización, y condenando a al imputado recurrente, señor Juan Gilberto Serulle Ramia al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante, el señor José Enrique Sued, por ser esta más razonable al daño recibido por la parte recurrida”;

Considerando: que de las motivaciones antes citadas, dadas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal para fundamentar la decisión por ella adoptada, en el aspecto civil, resultan ser pertinentes, precisas y apegadas al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, **FALLA:**

PRIMERO:

Admitir como interviniente a José Enrique Sued Sem en el recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Apelación, el 10 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Juan Gilberto Serulle Ramia, contra la sentencia indicada;

TERCERO:

Condena al recurrente al pago de las costas;

CUARTO:

Ordenar que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintidós (22) de noviembre de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Abel Pérez Mirambeaux, Gregorio A. Rivas Espaillat y Julio C. Reyes José. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.